T

an firme es el objetivo de [IFRS](http://www.ifrs.org/About-us/Pages/IFRS-Foundation-and-IASB.aspx) de servir a la construcción de un mercado financiero eficiente, que su noción de interés público se refiere, en primera instancia, a los emisores de valores y a los proveedores de crédito, categorías acogidas por el derecho contable colombiano.

Con la incorporación del Código de Ética preparado por [IESBA](http://www.ethicsboard.org/), en segunda instancia, para los efectos de ese código, se tienen por entidades de interés público (EIP) aquellas “(…) *cuya auditoría se requiere por las disposiciones legales y reglamentarias que sea realizada de conformidad con los mismos requerimientos de independencia que le son aplicables a la auditoría de las entidades cotizadas* (…)”. Además, se recomienda tratar a otras entidades como si fuesen de interés público, atendiendo a la naturaleza de su negocio, a su tamaño, a su número de empleados. –Véanse los párrafos 290.25 y 290.26-

En nuestro país, por regla general, nuestra legislación no ha hecho diferencias en materia de independencia, cuando se trata del examen de un revisor fiscal. Hay muy pocas normas, como la de revisor fiscal en las unidades residenciales, de acuerdo con el artículo 56 de la [Ley 675 de 2001](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2001-ley-675.doc), que podrían interpretarse como que son menos exigentes en materia de independencia. Habría que discutir si esto es o no apropiado.

Como nuestra ley exige en general la misma independencia en todos los casos, habrá que aplicar en ellos las normas para los trabajos en EIP. Esto significa que en muchos eventos la evaluación de amenazas y salvaguardas será más exigente.

No nos cabe duda que ciertas empresas, por su actividad, deben considerarse de interés público, así no participen en el mercado de capitales. Siempre vienen a nuestra mente, como ejemplo, las empresas de servicios públicos.

Así como la contabilidad debe ajustarse a las características y prácticas de cada industria, es muy conveniente que las auditorías estatutarias, es decir, las que son obligatorias por mandato de la ley, se compadezcan de las características particulares de las empresas. Con este criterio la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf) dejó la puerta abierta para eventualmente no exigir la práctica de auditorías sino de revisiones.

Cada día es más claro que la ley debería en primer lugar exigir a unas entidades tener un contador público, jefe de contabilidad, es decir, responsable de la preparación de información contable. Luego debería haber otro grupo de empresas con el deber de tener, adicionalmente, auditor interno, según estándares de aceptación internacional. Y finalmente, entidades obligadas a tener, además, revisor fiscal (que es nuestro auditor estatutario). Solo estas últimas deberían ser consideradas como EIP.

Hay que tener mucho cuidado con los anexos de los decretos. Son tan extensos que fácilmente uno pasa por alto alguna determinación, sobre todo cuando se lee cada norma por separado.

*Hernando Bermúdez Gómez*